

**AYUNTAMIENTO
DE
MESTANZA
(CIUDAD REAL)**

AÑO 2017

1.IMPUESTOS

ORDENANZA Núm.

**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS.**

Aprobada el 28-30 de agosto/octubre de 2007

Modificada el 30 de Agosto de 2017

Consta de folios

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 01 Normativa aplicable.

El Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, (Boletín Oficial del Estado, número 311, de 29 de diciembre de 1978), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (Boletín Oficial del Estado, número 80, de 3 de abril de 1985) y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (Boletín Oficial del Estado, número 59, de 9 de marzo de 2004), establece el impuesto sobre actividades económicas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 78 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del impuesto sobre actividades económicas (Boletín Oficial del Estado, número 234, de 29 de septiembre de 1990) y por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas correspondiente a la actividad ganadera independiente (Boletín Oficial del Estado, número 187, de 6 de agosto de 1990).

Artículo 02 Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.
Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.
5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 03 Supuestos de no sujeción.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse así como la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta a impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 04 Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:
 - a. El Estado, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las entidades locales.
 - b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - c. Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de los no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

 - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, 22 de diciembre.
 - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de los no residentes,

el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En caso de las sociedades civiles y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto.

Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo; se entenderá que los casos del citado artículo son los recogidos en la sección 1ª de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.
 - En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Junta de Comunidades o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g. La Cruz Roja Española
- h. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenio Internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a, d, g y h del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.
4. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad. A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática. Actualmente, Orden 85/2003, de 23 de enero, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 24, de 28 de enero de 2003.
5. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
6. Los beneficios regulados en las letras b, e y f del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 05 Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003 (última modificación: 17/09/2014), de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en este municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 06 Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (General Tributaria) y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por el Ayuntamiento de Mestanza y reguladas en las ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 07 Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Tramo</i>	<i>Importe neto cifra de negocios</i>	<i>Coef.</i>
01	Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
02	Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
03	Desde 10.000.000, 01 hasta 50.000.000,00	1,32
04	Desde 50.000.000,010 hasta 100.000.000,00	1,33
05	Más de 100.000.000,00	1,35
06	Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 08 Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
 - a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/ 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 09 Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por el cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10 Gestión, liquidación, recaudación e inspección.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen en los siguientes artículos las normas específicas para la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Fdo.: Santiago Buendía Ruiz

Fdo.: Pedro Sánchez Segovia